



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Fecha de clasificación	26/06/17
Área	Proyectista
Confidencial	Pag. 1, 2, 5 y 11
Fundamento legal	Art. 129 de la ley número 207
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que lo desclasifica	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE: ITAIGro/04/2017

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH PATRÓN OSORIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 19 de marzo de 2017.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión número citado al rubro, promovido por

en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante solicitud hecha a través del sistema infomex con fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis solicitó a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la siguiente información:

1.- Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2016, para que sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.

2.- Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero del 2012 y el 30 de noviembre del 2016, en que dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

3.- Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2016, para que sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

4.- Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos de internet para llevar a cabo la localización, geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

5.- Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2016, para que sea autorizado acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44 fracción II de la ley federal de telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



6.- *Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que se refiere los artículo 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión.*

7.- *Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2016, para que sea autorizado el requerir o cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet datos personales o datos de comunicaciones de un usuario de servicios, aplicaciones y contenidos.*

8.- *Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2016, en que la dependencia haya solicitado la colaboración de cualquier proveedora de servicios aplicaciones o contenidos en internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos."*

II. La Fiscalía del Estado de Guerrero, como sujeto obligado, clasificó la información como reservada, por lo que el [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete.

III. En Sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso de Revisión, registrándolo con el número de expediente ITAIGro/04/2017, turnándose a la Comisionada Ponente la C. Elizabeth Patrón Osorio.

IV. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se le notificó a las partes el recurso de revisión para que ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos en un plazo máximo de siete días.

V. Con fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, se dio contestación al recurso de revisión.

VI. Con fecha veintidós de febrero se le dió vista al ahora recurrente de los autos entregados por el sujeto obligado.

VII. Con fecha veinte ocho de febrero de dos mil diecisiete fue recibido el desahogo de vista del recurrente.

VIII. Con fecha veintiuno de marzo se le notificó al sujeto obligado un acuerdo donde ponga a vista de este instituto la información clasificada como reservada.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

IX. Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete a través de la oficialía dieran contestación al requerimiento de la información para su clasificación o desclasificación.

X. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, se realizó la diligencia de inspección de la información clasificada como reservada.

XI Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, se acuerda el cierre instrucción del asunto en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y demás relativo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 161, 168 y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha quince de octubre de dos mil dieciséis, por medio de solicitud de información pública infomex dirigido a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sin embargo la citada Dependencia la declaró como clasificada al dar contestación a la solicitud de información. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción I del artículo 162 que se resuelve, tomando en consideración la fecha de presentación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 161 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

"Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."

La información solicitada, en virtud de que la misma queda comprendida dentro de la señalada por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que anuncia:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En este tenor es importante resaltar que los sujetos obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito que rige los procedimientos de acceso a la información del artículo 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

Artículo 138. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

TERCERO. Por otro lado, es necesario señalar las documentales exhibidas por el Sujeto obligado, así como los alegatos que el recurrente interpone en su recurso de revisión. El sujeto obligado en cuestión exhibe una resolución del comité de la cual se transcribe lo más importante:

"Sigue manifestado la Secretaria Técnica, que la solicitud anterior, se turnó a la Dirección General de Investigaciones, mediante oficio FGE/CI/UTAI/226/2016, de fecha cinco de diciembre de 2016, para su atención, que mediante diverso oficio número FGE/176/2016, de fecha seis del mismo mes y año, manifestó al comité lo siguiente:

"Que con fundamento a los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

del Estado de Guerrero, Numero 500, 51 del Reglamento Interno de la Misma Ley y artículos 114 fracción X de la Ley Numero 207 de Transparencia, no es posible rendir ya que se considera como reservada, toda vez que se encuentra contenida dentro de Carpetas de Investigación, que se encuentra en trámite, motivo por el cual me encuentro imposibilitado en proporcionar la misma"

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita, al Comité, proceda el análisis del informe que rindió la Dirección General de Investigaciones, relativo a la solicitud de **confirmación de información reservada** referente a la solicitud con folio 00376116 presentada por

a través del Sistema de Plataforma Nacional Guerrero, para emitir la resolución correspondiente, por lo que el Lic. Ernesto Acevedo Hernández, en su calidad de presidente haciendo uso de la voz manifiesta: que con las facultades otorgadas por las diferentes ordenamientos jurídicos ya mencionados aplicados a las solicitudes de reserva realizados en este acto por la Dirección General de Investigaciones y tomando en consideración que lo petitionado por el solicitante, obstruye el curso de las investigaciones de hechos que presumiblemente constituyen delitos y que competen al ministerio público, por mandato judicial investigar; para lo cual se exige la total discrecionalidad y secrecía en el desarrollo de tales investigaciones y así asegura una eficaz aplicación de la Justicia en Estado de Guerrero y por los argumentos expuestos por el área solicitante, emito mi voto y **confirmando la solicitud de reserva solicitada.**

...

De lo manifestado por el sujeto obligado, es menester destacar que la respuesta brindada al particular, consiste en el Acuerdo por el cual el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, determina que la información solicitada está clasificada como reservada, debido a que obstruye el curso de las investigaciones de hechos que presumiblemente constituyen delitos y que competen al ministerio público, por mandato judicial investigar; para lo cual se exige la total discrecionalidad y secrecía en el desarrollo de tales investigaciones y así asegura una eficaz aplicación de la Justicia en Estado de Guerrero, y cumple con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

"Artículo 156. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

De lo anterior se debe estar, es decir, debida mente fundado y motivado; es decir, se enunciará la causal por la cual se clasifica así como expresar los argumentos legales conducentes, además, de que debe de ser puesto a consideración de todos los integrantes asistentes en la sesión del comité.

De acuerdo al documento presentado por el sujeto obligado, la fundamenta bien el por qué la información tiene que ser clasificada como reservada, pero deja una incongruencia en la resolución del comité, en ningún punto estipulan cuantos integrantes son los que votaron, sólo se limita a decir que dos personas votaron a favor, la confirmación de la reserva de la información, vale decir de la clasificación no es del Presidente del Comité, de conformidad con el artículo 57, fracción II, donde se establece que es el Comité de Transparencia, Confirmar, Modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información.

Además para acreditar la reserva de la información se deberá fundar y motivar dicho carácter, mismo que debe cumplir con lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley número 207 de Transparencia la cual a su letra dice lo siguiente:

"Artículo 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el Comité de

Transparencia deberá indicar:

- I. La fuente y archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;*
- V. El área responsable de su custodia;*
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y*
- VII. La justificación de la prueba del daño.*

Artículo 118. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público."



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Con base en los anteriores argumentos, se instruye al comité de transparencia del sujeto obligado de conformidad con lo señalado; sesione y subsane dicha irregularidad, en el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

documento que contiene la clasificación de la información tomando en consideración la Ley General de Transparencia, la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, y el Acuerdo Del Consejo Nacional Del Sistema Nacional De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales, Por El Que Se Aprueban Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.

CUARTO. En este orden de ideas también es importante estudiar las manifestaciones que hizo el recurrente en su recurso de revisión en el cual se transcribirá lo más importante de esta, lo cual a su letra dice:

“...
Inclusive la Ley General, de transparencia en su artículo 70 fracción XLVII, de la Ley reconoce que la información solicitada debe considerarse como información pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

La información solicitada, en forma de versiones públicas es acorde a lo considerado en los artículos 124 y 126 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero que plantea lo siguiente:

Artículo 124. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 126. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a los documentos o expedientes clasificados, solo en lo que concierne a la información considerada pública.

“...”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Si bien es cierto lo que argumenta el recurrente de acuerdo al artículo 70 fracción XLVII en el cual estipula como una de las obligaciones de transparencia comunes pero son **para efectos estadísticos** y debe ser en un **enlistados** de las concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, y no como lo solicita el recurrente en cuestión.



De los artículos 124 y 126 transcritos y mencionados por el recurrente en su interposición del recurso de revisión en cuestión en el cual dice que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**, en el considerando primero deja claro la fundamentación y motivación de la clasificación de la información, del artículo anterior deja claro que adoptaran las medidas necesarias para asegurar el acceso a los documentos o expedientes clasificados, **solo en lo que concierne a la información considera como pública**.

De lo anterior mencionado y para mayor sustento cito la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la cual deja más clara el por qué la información solicitada es reservada, el cual dice lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. **Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales **deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:** 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o*****





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

*verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales **la información también se considerará reservada:** 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;** 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo que cumple con los requisitos señalados en la Ley de la materia para declarar como reservada la información tal y como lo solicita el ahora recurrente.

QUINTO. En el desahogo de vista del recurrente en cuestión manifiesta lo que a continuación se transcribe lo más importante de esta:

“...
Se reitera que el que suscribe no pretende conocer la identidad de las personas intervenidas en sus comunicaciones, ni los datos de identificación de los dispositivos intervenidos. Tampoco se pretende la revelación de la información específica relativa al producto o contenido de las actividades de investigación y persecución de delitos llevadas a cabo por el sujeto obligado.

“...
*Medidas como Transparencia **estadística**, por tanto, son de interés público y resultan fundamentales para que exista un control social sobre este tipo de herramientas de vigilancia, de manera que se inhiban los riesgos de abuso y exista una adecuada deliberación pública informada en torno a los riesgos de abuso y exista una adecuada deliberación pública informada en torno a los riesgos y oportunidades que representan las medidas de vigilancia encubierta.*

“...”

De lo anterior transcrito se evidencia que el recurrente solicita la información solo para datos estadísticos ya que son de interés público como lo que con cuerda con el artículo lo establecido en el artículo 81 fracción XLVII de la Ley Número 207 de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice lo siguiente:

“Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

... ”

Es importante mencionar que este Órgano Garante para dar cumplimiento y garantizar el acceso a la información agotó el procedimiento que contempla la Ley la cual es de tener acceso a la información clasificada como reservada para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar su acceso, en este tenor el pleno aprobó un acuerdo para poner a la vista la información clasificada como reservada, en el cual fue notificada el veintiuno de marzo y contestado el veinticuatro de marzo del presente año.

Se puso a disposición la información clasificada como reservada en esta lógica el veintinueve de marzo del año en curso, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Investigación y combate al delito de secuestro, ubicada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el cual se presentó en las instalaciones ya mencionadas con anterioridad la C. Comisionada Elizabeth Patrón Osorio y el Secretario de Acuerdos de este Instituto, quien realizó la diligencia de inspección y estudio de los documentos puestos a disposición. A través de la diligencia realizada por la Comisionada y realizando un estudio minucioso de estas, en el cual determino que efectivamente la información debe ser clasificada como reservadas debido al contenido de la información y estar en carpetas de investigación en las cuales se encuentran en causados como delitos graves por ello la C. Comisionada Elizabeth Patrón Osorio, ante el C. Felipe Reyes Nájera en su carácter de Secretario de Acuerdos de este Órgano Garante mediante el cual da fe de esta diligencia, en que la información debe de estar clasificada como reservada, sin embargo, se ordena que la entrega la información con las bases establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, para así garantizar el acceso a la información.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Bajo estas disposiciones normativas y habiendo revisado, las documentales exhibidas por las partes, se instruye la entrega de la información para efectos estadísticos y enlistado así como lo señala el artículo 81 fracción XLVII de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, basándose en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, en el artículo y fracción señalado con anterioridad.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la ley de este órgano garante, con el artículo 169 fracción VII, emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. con fundamento en el considerando tercero, se **instruye** al comité de transparencia del sujeto obligado sesione y subsane la irregularidad contenida en el documento mediante el cual clasifica la información como reservada, de conformidad con la legislación aplicable, una vez hecho lo anterior entregue la información solicitada.

TERCERO. Con base en el considerando CUARTO de la presente Resolución, se **instruye** a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, le entregue la información solicitada relativa a:

OSQ @ @DUKÁ: } aae ^} d A^* aHéedE || AFGUÁ^AaeS^ Ág(^} [A
GEI Á^A/;ae } ae^} &aeO) Áac a/Á^Áaeae^Á/Á^Á+;{ aeab) Á^ ^A
E() @) ^Áaeae ^A^* [] ae^ ÁE() &^} a) o^ ÁeÁ) ae ^} [] ae^ aeae
ae^} caaeaeae/ Áe^} caaeae^E

El listados de las solicitudes para la intervención de comunicación privada efectos estadísticos, y basando se en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos que le





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

corresponde a la fracción LXVII del artículo 81 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CUARTO. Dígasele a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo TERCERO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción consistente en una multa de \$ 10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis, 00/ 100 M/N), con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y con fundamento en los artículos 171 y 174, de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, se le instruye a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo TERCERO, en observancia de los artículos, 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Accesos a la Información del Estado de Guerrero, teniendo para tal efecto un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de \$ 10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis, 00/ 100 M/N).

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ; siendo la Comisionada Ponente la primera de los mencionados, en Sesión ordinaria número ITAIGro/13/2017, celebrada el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.


C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidenta



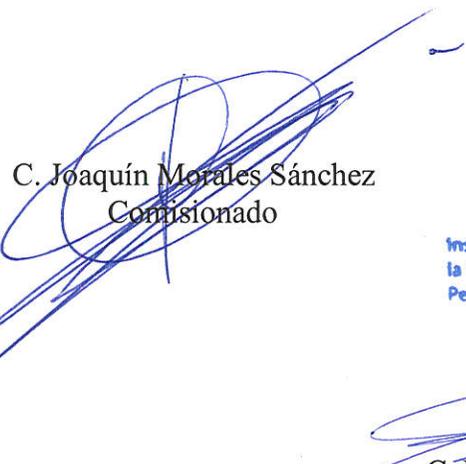
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

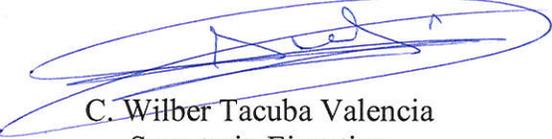
"2017, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"


C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/04/2017, DE ESTE, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.